

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 177, que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la sección de Pedro García, municipio de Santiago.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 177

CONSIDERANDO: Que la sección de Pedro García, del municipio de Santiago, manifiesta un gran desarrollo agrícola, ganadero, comercial y cultural;

CONSIDERANDO: Que dicha sección cuenta con diferentes dependencias oficiales, que incluye correos, telecomunicaciones,

educación, delegación municipal, destacamento de la Policía Nacional y servicios de agua y energía eléctrica;

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La sección de Pedro García, jurisdicción del municipio de Santiago, queda erigida a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Pedro García.

Párrafo: El Distrito Municipal de Pedro García estará integrado por la sección La Auyama y sus parajes: El Hoyazo, Arroyo Prieto, Cayas Quemadas, La Guamita, Los Lirios, Piedras Azules Arriba, Piedras Azules Abajo, El Puerto, Los Bueyes, Los Rincones, El Congo, La Catalina, La Guázara, Lomas Frías, La Yallita, Los Naranjos, La Canasta, El Piñón y Los Mates.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo que se requieran para la ejecución de la presente ley.

Art. 3.— Queda derogada cualquier disposición contraria a esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada.

Secretario

Carlos B. Lalane Martínez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Vicente A. Castillo P.

Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers

Secretario

José Antonio Constanzo Santana

Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO